

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de enero de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Francis José Núñez Taveras.

Abogados: Lic. Rafael Arturo Comprés Espaillat y Licda. Alexandra Pérez Almánzar.

Dios, Patria y Libertad  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francis José Núñez Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula de identidad y electoral núm. 054-0143067-2, domiciliado y residente en la calle Sánchez, apartamento 2F, segundo nivel, del municipio de Moca, provincia Espaillat, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de enero de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Rafael Arturo Comprés Espaillat, por sí y por la Licda. Alexandra Pérez Almánzar, a nombre y representación de Francis José Núñez Taveras, depositado el 6 de febrero de 2014, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de La Vega, Unidad de Recepción y Entrega, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de junio de 2014, que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Paulino Antonio Rodríguez, La Nacional de Seguridad, S. A., y Seguros Sura, S. A., y declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente Francis José Núñez Taveras, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de agosto de 2014;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02); la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 1 de diciembre de 2010 ocurrió un accidente de tránsito en la calle 16 de Agosto, esquina Dr. Alfonseca de la ciudad de Moca, entre el camión marca Daihatsu, placa núm. L214805, asegurada en la razón social Proseguros, propiedad de Peravia Motors, C. por A., conducido por Paulino Antonio Rodríguez García, y la motocicleta marca CG-125, color negro, demás documentos ignorados; b) que el 3 de enero de 2013, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Paulino Antonio Rodríguez García, siendo apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del municipio de Moca, Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó auto de apertura a juicio el 30 de abril de 2013; c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Moca, Distrito Judicial de Espaillat, el cual dictó la sentencia núm. 00012/2013, el 25 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo

expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara al ciudadano Paulino Antonio Rodríguez García, culpable de haber violado los artículos 49, 49-d, 50, 61, 65-1, 74-f y 97-a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, de fecha 16 de diciembre del año 1999, en perjuicio del señor Francis José Núñez Taveras; en consecuencia, se condena a sufrir una pena de seis (6) meses de prisión, a ser cumplida en el Centro de Rehabilitación La Isleta, Moca, provincia Espaillat, y al pago de una multa por el valor de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del Estado Dominicano, así como también la suspensión de la licencia de conducir por espacio de seis (6) meses; **SEGUNDO:** Condena al señor Paulino Antonio Rodríguez García, al pago de las costas penales del procedimiento, a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, interpuesta por el señor Francis José Núñez Taveras, en calidad de víctima y querellante constituido en actor civil, en contra del señor Paulino Antonio Rodríguez García, en su calidad de imputado; La Nacional de Seguridad, S. A., en su calidad de tercero civilmente demandado, con oponibilidad de la sentencia a intervenir a la compañía aseguradora Proseguros, por haber sido presentada de conformidad con las normas procesales vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Paulino Antonio Rodríguez García, en su calidad de imputado, solidariamente con La Nacional de Seguridad, S. A., en su calidad de tercero civilmente demandado, y la compañía aseguradora Pro Seguros, en calidad de compañía aseguradora, al pago de la suma de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$3,500,000.00), en provecho del señor Francis José Núñez Taveras, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales recibidos, como consecuencia del accidente de tránsito, hecho juzgado por este tribunal; **QUINTO:** Condena al señor Paulino Antonio Rodríguez García, en su calidad de imputado, solidariamente con La Nacional de Seguridad, S. A., en su calidad de tercera civilmente demandada, y la compañía aseguradora Pro Seguros, en calidad de compañía aseguradora, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licenciados Rafael Comprés y Alexandra Pérez Almánzar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible contra la compañía aseguradora Proseguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Paulino Antonio Rodríguez García, La Nacional de Seguridad, S. A., y la compañía Proseguros, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, la cual dictó la sentencia núm. 027, cuyo dispositivo expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Paulino Antonio Rodríguez García, La Nacional de Seguridad, S. A., y Seguros Sura, en contra de la sentencia núm. 00012/2013, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Moca, provincia Espaillat, Sala II, en consecuencia, modifica los ordinales primero y cuarto de la referida sentencia, exclusivamente para, primero, suprimir el artículo 61 de la Ley 241, por el cual fue condenado, dejando los demás artículos que fueron violados de la referida ley; y segundo, para reducir la indemnización a favor de la víctima de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$3,500,000.00), por la suma de Novecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$950,000.00), por ser ésta una cantidad de dinero justa, útil y razonable para resarcir los daños sufridos por la víctima a consecuencia del accidente, por los motivos que constan en esta sentencia, quedando confirmado todos los demás aspectos de la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena al imputado Paulino Antonio Rodríguez García, al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distrayendo las últimas en favor y provecho de los Licdos. Alexandra Pérez Almánzar y Rafael Arturo Comprés Espaillat, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente Francis José Núñez Taveras, por intermedio de su abogado, planteó el siguiente medio: “Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por la inobservancia y errónea valoración de las pruebas en el orden civil, como son los certificados médicos legales, las facturas, las fotos y por la inobservancia del daño físico, moral y económico, sufrido por la víctima, querellante y actor civil”;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua realizó una errónea valoración de los certificados médicos de la víctima, en los cuales se hace constar una lesión permanente, es decir, lo que equivale a establecer que la víctima y actor civil jamás podrá realizar una actividad productiva en su favor, debido a que el mismo le fue realizada una traqueotomía de por vida, es decir,

ventilación mecánica, fruto del accidente provocado por Paulino Rodríguez García, así las cosas es evidente que la reducción irracional del monto impuesto en la sentencia de primer grado de RD\$3,500,000.00 a un monto de RD\$950,000.00 no se corresponde con el tipo de lesión sufrida por el actor civil, de lo que se desprende que hubo una errónea valoración de los certificados médicos legales aportados por la parte querellante y actor civil, en razón de que el monto establecido por el tribunal de alzada es insuficiente e irrisorio para resarcir el grave daño corporal causado a la víctima, para poder así cumplir fielmente con los montos económicos gastados en los centros de salud privados donde le prestaron las atenciones médicas correspondientes; que la sentencia de la Corte a-qua aquí atacada se evidencia, aún más la errónea valoración de las pruebas, cuando a pesar de que la misma hace referencia a las facturas aportadas, específicamente en el numeral 8 de la página 10, línea 10 del acto de marras, no la valora correctamente, ya que si dicha Corte se hubiera detenido a observar una sola de las facturas propuestas en el juicio de primer grado, específicamente la factura núm. FH100000316 de fecha 16/04/2011, del Centro Médico Cibao Utesa, se hubiera dado cuenta que la misma contiene un monto de Un Millón Quinientos Treinta Mil Pesos (RD\$1,530,000.00), al igual que la factura núm. PEM000022532, a cargo de Francis José Núñez Taveras, de fecha 7/12/2010, por un monto de Ciento Cincuenta y Un Mil Doscientos Sesenta y Dos Pesos con Cincuenta y Tres Centavos (RD\$151,262.53) lo que sobrepasa ventajosamente el monto modificado por la Corte. Todo ello sin contar las decenas de facturas que constan como piezas probatorias en el expediente y que están contabilizada y descritas en las páginas 11 y 12 de la sentencia de primer grado, las cuales inobservó y valoró erróneamente la Corte a-qua, en perjuicio de la víctima Francis José Núñez Taveras; que dicha corte dejó de lado el perjuicio y el daño moral sufrido por una víctima, el cual será de por vida, por lo que inobservó la magnitud del daño y el perjuicio causado por Paulino Rodríguez García”;

Considerando, que del análisis y ponderación del recurso de casación interpuesto por el querellante y actor civil, se advierte que éste solo ataca la reducción de la indemnización realizada por la Corte a-qua, por lo que los demás aspectos adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que la Corte a-qua para modificar lo relativo a la indemnización fijada, dio por establecido lo siguiente: “Por último sugiere el recurrente que el juzgador de instancia, al margen de que impuso una indemnización por encima de todos los parámetros no realizó una debida motivación, respecto al hecho del por qué imponía una sanción tan elevada. Sobre ese particular, y habiendo valorado la Corte el certificado médico que reposa en el expediente, así como las fotografías de la víctima donde aparece mostrando las lesiones sufridas a consecuencia del accidente y que reposan en el legajo de piezas y documentos donde reposa la sentencia, esta Corte ha considerado que ciertamente tiene razón el imputado al establecer su reclamación pues no se observa que el a-quo haya realizado una valoración en los niveles de justificar el monto, por lo que sobre ese particular, después de hacer una valoración respecto de las facturas y documentos que reposan en el expediente ha considerado que por el tipo de lesiones, así como por la edad de la víctima, la suma suficiente y necesaria para resarcir los daños descritos y vistos en el expediente y sobre la base de la experiencia de los jueces, es de Novecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$950,000.00), por ser esta una cantidad de dinero justa, útil y razonable para resarcir los daños sufridos por la víctima a consecuencia del accidente”;

Considerando, que ciertamente como señala el recurrente, la Corte a-qua no realiza una valoración adecuada de todas las facturas aportadas por el querellante y actor civil, toda vez que, sobre tales pruebas, sólo brindó una motivación genérica, sin determinar a cuanto ascendieron los gastos reportados por la víctima, o por qué desechaba los mismos, situaciones que unidas al daño físico que ésta presentó, requieren una mejor valoración a fin de determinar una indemnización justa y proporcional a los daños morales y materiales de que fue objeto, por lo que procede acoger el medio invocado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Francis José Núñez Taveras, contra la sentencia núm. 027, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de enero de 2014, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la referida decisión sólo en el aspecto civil; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso por

ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de que realice una nueva valoración del monto indemnizatorio; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez.  
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.